



**Oficio N° 014-15-PD-OSITRAN**

Lima, 02 de febrero de 2015

Señor

**YONHY LESCANO ANCIETA**

Congresista

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Jr. Huallaga N° 358, Of. 202.

Lima.-



Asunto: Opinión sobre el "Anteproyecto de Ley del Conductor de Transporte Terrestre AIII-C a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada"

Referencia: Oficio N° 3164-2014/YLA-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó opinión respecto de la iniciativa legislativa presentada por la Asociación Nacional de Choferes Interprovinciales y de Carga Pesada, denominada "Anteproyecto de Ley del Conductor de Transporte Terrestre AIII-C a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada".

Al respecto, remitimos el Informe N° 013-2015-GAJ-OSITRAN del 16 de enero de 2015, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, por el cual se concluye lo siguiente:

1. OSITRAN regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público, y el estricto cumplimiento de los contratos de concesión, para lo cual, ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley.
2. En el caso de servicios de transporte público, únicamente supervisa el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros prestado en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, el cual es de carácter nacional.
3. No corresponde a OSITRAN emitir opinión sobre el anteproyecto de Ley, en tanto que el mismo tiene como objeto regular la situación laboral y aspectos vinculados al desarrollo de las actividades de los conductores de transporte terrestre tanto interprovinciales de pasajeros como de carga pesada, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Organismo Regulador.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- De acuerdo a las disposiciones contenidas en el anteproyecto de Ley, se deberá, en todo caso, solicitar la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud, la Oficina Nacional Previsional y el Ministerio de Educación.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

  
**PATRICIA BENAVENTE DONAYRE**  
Presidenta Ejecutiva



Adj. copia:  
Informe N° 013-15-GAJ-OSITRAN

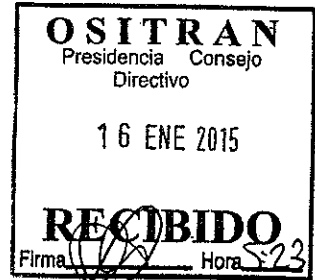
Reg. Sal. 3985  
HT: 1066



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 2 de 2





INFORME N° 013-15- GAJ-OSITRAN

Para : PATRICIA BENAVENTE DONAYRE  
Presidente Ejecutivo

De : JEAN PAUL CALLE CASUSOL  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Solicitud de opinión remitida por el Congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta sobre iniciativa legislativa "Anteproyecto de Ley del Conductor de Transporte Terrestre AIII-C a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada"

Referencia : Oficio N° 3164-2014/YLA-CR

Fecha : 16 de enero de 2014

**I. OBJETIVO**

El objetivo del presente Informe es dar respuesta a la solicitud del Congresista de la República, Yonhy Lescano Ancieta, a fin de que OSITRAN emita opinión respecto a la iniciativa legislativa "Anteproyecto de Ley del Conductor de Transporte Terrestre AIII-C a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada".

**II. ANTECEDENTE**

Con fecha 12 de enero de 2015, mediante Oficio N° 3164-2014/YLA-CR, el Congresista de la República, Yonhy Lescano Ancieta solicita a este organismo regulador emita opinión respecto de la iniciativa legislativa presentada por la Asociación Nacional de Choferes Interprovinciales y de Carga Pesada "Anteproyecto de Ley del Conductor de Transporte Terrestre AIII-C a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada" (en adelante "el anteproyecto de Ley").

**III. ANÁLISIS**

1. El anteproyecto de Ley tiene por objeto reconocer a los conductores de transporte terrestre, tanto interprovinciales de pasajeros como de carga pesada (Licencias AIII-C), como un sector laboral que realiza actividades de alto riesgo, reconociendo el pago de una justa remuneración, beneficios sociales, seguro de salud, pago de aportaciones previsionales, entre otros aspectos. Asimismo, plantea la eliminación de determinadas sanciones administrativas y la creación de un programa de estudios para Chofer Profesional AIII-C. Para ello, el anteproyecto de Ley dispone la realización de determinadas acciones por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud, la Oficina Nacional Previsional y el Ministerio de Educación.
2. Sobre el particular, resulta necesario tener presente que conforme al artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Organismos Reguladores se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado



funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.

3. La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión en los Servicios Públicos, dictó los lineamientos y normas de aplicación general para todos los organismos reguladores, encontrándose incluido dentro de sus alcances el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
5. En ese sentido, el artículo 4° de la Ley N° 26917 señala que OSITRAN ejerce su competencia sobre las entidades prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público<sup>2</sup>.
6. Asimismo, el artículo 5° de la citada Ley establece que OSITRAN tiene como objetivos, (i) velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte, (ii) velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que OSITRAN fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión, (iii) resolver o contribuir a resolver las controversias de su competencia que puedan surgir entre las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento y (iv) fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales, en beneficio de los usuarios, en estrecha coordinación con el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI.
7. En la misma línea, el artículo 4° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, señala el ámbito de competencia de la entidad, indicando lo siguiente:

*"Artículo 4.- Ámbito de competencia del OSITRAN*

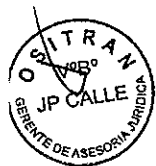
*El OSITRAN es competente para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucran explotación de Infraestructura<sup>2</sup>, comportamiento de los*

<sup>1</sup> Adicionalmente, mediante Ley N° 29754, se dispuso que OSITRAN sea la entidad competente para supervisar los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 035-2010-MTC, se precisó que la vía del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, para todos sus efectos, tiene naturaleza de vía férrea nacional.

<sup>2</sup> Al respecto, resulta importante indicar que, conforme el inciso m) del artículo 1° del REGO, el término infraestructura, ha sido definido de la siguiente manera:

*"Infraestructura: Sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los usuarios y por los cuales se cobre una prestación.*

*La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria, red vial nacional y regional de carreteras y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.*



mercados en que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, Inversionistas y Usuarios, en el marco de las políticas y normas correspondientes.

Asimismo, el OSITRAN es competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754.

De manera excepcional, el OSITRAN ejerce sus funciones sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser brindados por Entidades Prestadoras o por empresas vinculadas económicamente a éstas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de Infraestructura. Corresponde al Consejo Directivo, mediante resolución motivada, determinar la inclusión de todo o parte de tales actividades o servicios, al ámbito de competencia del OSITRAN, la cual no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad o servicio.

Se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSITRAN, lo siguiente:

i. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.

ii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.

iii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754."

(El subrayado es nuestro.)

8. Conforme se puede advertir, OSITRAN regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan infraestructura de transporte de uso público, referido a infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional, y el estricto cumplimiento de los contratos de concesión, para lo cual, ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley
9. De la revisión del anteproyecto de Ley en cuestión, se advierte que éste tiene como objeto regular la situación laboral de los conductores de transporte terrestre tanto interprovinciales

Se encuentran excluidas del concepto de infraestructura para efectos de la presente norma:

- i. La infraestructura portuaria o aeroportuarias que se encuentren bajo la administración de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tanto dicha utilización corresponda a la ejecución de actividades de defensa nacional y orden interno y no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.
- ii. La infraestructura vial urbana y otra forma de infraestructura que sea de competencia municipal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754.
- iii. La infraestructura de uso privado, entendiéndose como tal a la utilizada por su titular para efecto de su propia actividad y siempre que no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, no es infraestructura portuaria de uso privado, aquella a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC."

de pasajeros como de carga pesada, así como aspectos vinculados a la realización de sus actividades, no resultando OSITRAN competente para emitir opinión respecto de dicha materia, toda vez que no plantea regular la actividad de las Entidades Prestadoras supervisadas por este Regulador (ámbito de competencia subjetiva) y tampoco la infraestructura de transporte de uso público que es objeto de supervisión (ámbito de competencia objetiva), debiéndose en todo caso, requerir opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Ministerio de Salud, la Oficina Nacional Previsional y al Ministerio de Educación en tanto que el citado anteproyecto de Ley dispone la realización de determinadas actividades por parte de dichas entidades.

#### IV CONCLUSIONES:

1. OSITRAN regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan infraestructura de transporte de uso público, referido a infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional, y el estricto cumplimiento de los contratos de concesión, para lo cual, ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley.
2. En el caso de servicios de transporte público, únicamente supervisa el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros prestado en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, el cual es de carácter nacional.
3. No corresponde a OSITRAN emitir opinión sobre el anteproyecto de Ley, en tanto que el mismo tiene como objeto regular la situación laboral y aspectos vinculados al desarrollo de las actividades de los conductores de transporte terrestre tanto interprovinciales de pasajeros como de carga pesada, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Organismo Regulador.
4. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el anteproyecto de Ley, se deberá, en todo caso, solicitar la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud, la Oficina Nacional Previsional y el Ministerio de Educación.



#### V RECOMENDACIÓN:

Remitir la opinión contenida en el presente Informe al Congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta.

Atentamente,

  
JEAN PAUL CALLE CASUSOL  
Gerente de Asesoría Jurídica

SEliás/mg  
Reg. Sal GAJ No. 1764-15  
Ref. 1066-15